

Expediente: DIO/041/2023
Sujeto Obligado: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de agosto del dos mil veintitrés.

TAIT
ÍA EJECUTIVA

VISTO el estado procesal que guarda el expediente DIO/041/2023, formado con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED] generado por el incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS, se procede a analizar de oficio la presente denuncia, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada, y en consecuencia la aplicación de sanción administrativa.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Interposición de la Denuncia. El particular compareció ante este organismo garante, el cinco de febrero del dos mil veintitrés, de manera electrónica, a través del correo electrónico institucional, tal y como lo autoriza el artículo 94, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, denunciando que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Mante, Tamaulipas, omite publicar la información completa y correcta contenida en el artículo 67, fracción VIII, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos los periodos del ejercicio 2022.

SEGUNDO. Admisión. En fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la Denuncia, correspondiéndole el número de control interno para efectos estadísticos DIO/041/2023, notificando lo anterior a ambas partes en misma fecha en los medios señalados para tales efectos, concediéndole al sujeto obligado, el término de tres días hábiles a fin de que rindiera un informe justificado respecto de los hechos que dieran origen a la denuncia; sin que a la fecha obre constancia de cumplimiento; de igual manera, se requirió a la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este Organismo Garante, a fin de que informara el estado que guardaba tanto el portal de internet, como la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la fracción, artículo y periodo denunciado, como se observa en constancias, en fojas de la cinco a la siete.

TERCERO. Tramite. En fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este organismo garante, allegó el oficio urep/0131/2023, mediante el cual informó el estado que guardaba el Portal de

Transparencia, así como el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), emitiendo diversas observaciones respecto a la deficiencia de información en relación a la fracción denunciada.



Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se procedió a dictar la resolución correspondiente en fecha once de mayo del dos mil veintitrés, en la que se declaró como fundada la denuncia por el incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia relativa a la fracción VIII, del artículo 67 de la Ley de la materia, misma que les fuera notificada a ambas partes por la vía señalada dentro del procedimiento, en fecha doce de mayo del mismo año, como se observa a fojas diecinueve y veinte.

En el fallo se instó a la autoridad señalada como responsable para que en el término de quince días hábiles siguientes en que le fuera notificada la resolución, publicara en su página de internet, en el apartado de transparencia, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la Información correspondiente a la fracción denunciada, lo que a su vez, debía ser informado y acreditado a este órgano garante; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, parcial o total, este Instituto actuaría en términos del Título Noveno, capítulo II, y Título Decimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO: Cumplimiento. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no cumplido con lo estipulado en la resolución emitida por este órgano garante, requiriéndole por única ocasión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Mante, Tamaulipas, para que atendiera a cabalidad lo ordenado; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio, de las estipuladas dentro del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, misma que puede consistir desde una amonestación pública hasta una multa, equivalente de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción; lo que le fuera notificado en fecha veintinueve de junio del presente año, con vista al superior jerárquico para su conocimiento.

Expediente: DIO/041/2023
Sujeto Obligado: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

Sin embargo, a la fecha, el sujeto obligado ha sido omiso respecto al cumplimiento a la resolución.

En virtud de lo antes mencionado, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente denuncia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción III, 97, 98 y 99, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 99, 100, 101, 183, 184, 185 y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. El pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para la imposición de las medidas de apremio y sanciones que en la ley de la materia se señalan, lo anterior encuentra su sustento legal en los preceptos que a continuación se enuncian:

El artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo funcionario público, sin excepción alguna, previo a la posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; así también, dentro de los artículos 22, 23, fracciones II, V, VIII X y XI, 24 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señalan quienes son considerados sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en su poder, debiendo además, designar a los titulares de las Unidades de Transparencia quienes dependerán directamente del titular de dicho sujeto obligado; además de promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; así como atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios, de igual manera, atender las resoluciones emitidas por el organismo garante; del mismo modo, deberá publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia; siendo responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades señaladas en la legislación aplicable.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 39, se establece que son los sujetos obligados quienes designaran a los responsables de las unidades de transparencia, estableciendo dentro de sus funciones las de:



I.- Recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, así como la correspondiente a la Ley General y la presente Ley, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II.- Recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del ente público correspondiente;

III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;

IV.- Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de las acciones de hábeas data, respuestas, costos de reproducción y envío;

V.- Presentar un informe trimestral ante el Organismo garante, el cual deberá contener el total de solicitudes de información y de acciones de hábeas data presentadas ante dicha Unidad, la información o trámite objeto de las mismas, así como las respuestas entregadas, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;

VI.- Auxiliar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

VII.- Elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles;

VIII.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IX.- Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

X.- Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

XI.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;



XII.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XIII.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;

XIV.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV.- Rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley;

XVI.- Enviar a los peticionarios de información pública y a quienes ejerciten el derecho de corrección de datos, las notificaciones que se generen con motivo del trámite de sus solicitudes; y

XVII.- Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

De lo anterior se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene, dentro de sus funciones, el recabar y difundir la información respecto a las obligaciones de transparencia, propiciando su actualización periódica por parte de las áreas.

Del mismo modo, en el artículo 40, de la Ley en mención, se establece que las Unidades de Transparencia dependerán del titular del ente público o de quien lo represente jurídicamente en términos de ley. Esas Unidades desarrollarán sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dicho titular o representante jurídico.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a los artículos 100, numeral 3, 101 de la de la Ley de Transparencia, estipulan que una vez transcurrido el plazo para el cumplimiento de la resolución, y de considerarse que existe un incumplimiento ya sea total o parcial, se notificará al superior jerárquico, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el plazo no mayor a 5 días de cumplimiento a la resolución; sin embargo, en caso de subsistir el incumplimiento se emitirá un acuerdo en el que se hará constar dicho desacato y se dará vista al pleno para que en su caso, proceda a la imposición de las medidas de apremio o determine lo procedente.

Lo anterior, en concatenación con lo estipulado en el numeral 183, de la Ley de Transparencia local, en la que se establecen como medidas de apremio por incumplimiento a la resolución, la amonestación pública y la multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el tiempo en que se cometa la infracción.



En relación con lo anterior, en el Código Municipal del Estado de Tamaulipas, en su artículo 4, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 49, entre las que se halla la fracción XXI, consistente en auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas.

Además, dentro del artículo 65, se dispone que el para el despacho de los asuntos de carácter administrativo, atención de los servicios públicos municipales y de protección civil de la población, los Ayuntamientos contarán con las dependencias necesarias, de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio, quienes auxiliarán al Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal, así también, dentro del numeral 55, decreta como una facultad de dicho servidor público, el armonizar el funcionamiento de los distintos órganos del gobierno municipal.

TERCERO. Estudio del asunto. La materia del presente, consistirá en determinar si se cumplió con lo ordenado dentro de la resolución de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, y como consecuencia la aplicación o inaplicación de una medida de apremio.

En el caso concreto, se tiene que, en fecha cinco de febrero del dos mil veintitrés, el particular compareció ante este organismo garante, a fin de presentar la denuncia a través del correo electrónico institucional de este órgano garante, misma que fuera registrada bajo el número de control interno

Expediente: DIO/041/2023
Sujeto Obligado: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

para efectos estadísticos DIO/041/2023, en la que denunció el incumplimiento del sujeto obligado manifestando lo siguiente:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
67_VIII_Remuneracion bruta y neta	LTAIPET-A67FV8III	2022	Todos los periodos
67_VIII_Remuneracion bruta y neta	LTAIPET-A67FV8III	2022	Todos los periodos
67_VIII_Remuneracion bruta y neta	LTAIPET-A67FV8III	2022	Todos los periodos
67_VIII_Remuneracion bruta y neta	LTAIPET-A67FV8III	2022	Todos los periodos

." (Sic)

Derivado del incumplimiento por parte del sujeto obligado, y de la denuncia presentada por el particular, la secretaría ejecutiva la tuvo por recibida a fin de que obre como es debido para su trámite y resolución, admitiéndose en fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, realizándose una inspección oficiosa al registro de titulares de las unidades de transparencia de los sujetos obligados, mismo que se lleva por este organismo garante en el sistema de gestión interno, observando que, como titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento señalado como responsable aparecía la Licenciada Yeimmi Julissa Martínez Yañez, cargo que la comprometía al cumplimiento de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 39 y demás aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo anterior a fin de estar en posibilidades de notificar la admisión de la denuncia interpuesta; lo que así sucedió, el veintiuno de abril del presente año, requiriéndole a dicha servidora pública que rindiera el informe respectivo, en el término de tres días hábiles, en relación al incumplimiento de la obligación de transparencia denunciada, por lo que a la fecha no obra constancia de cumplimiento dentro del expediente citado al rubro; del mismo modo, se requirió a la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este organismo garante, para que informara sobre el estado que guardaba tanto el portal de internet como el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Mante, Tamaulipas, en relación a la fracción VIII del artículo 67 de la Ley de la materia, correspondiente a todos los periodos del ejercicio 2022.

En fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales allegó el oficio urep/0131/2023, mediante el

cual informó el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado denunciado, respecto a la fracción y periodo denunciados, tanto en su Portal de Transparencia como en el SIPOT.

Hecho lo anterior, se procedió a dictar resolución en fecha once de mayo del dos mil veintitrés, en la que se declaró procedente la denuncia interpuesta por el particular, requiriéndole a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Mante, Tamaulipas, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, publicara tanto en su página de internet como en el SIPOT, la información correspondiente la fracción VIII, del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas, conforme al informe emitido por la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales; lo que fuera notificado a las partes, el doce de mayo del presente año; sin que hasta la fecha haya aportado constancia alguna del cumplimiento de la resolución.

Transcurrido el término otorgado en la resolución, sin haber obtenido manifestación alguna del sujeto obligado, se procedió a realizar una inspección de oficio en el que se observó que persiste el incumplimiento por parte del sujeto obligado, pues omite publicar información de la fracción VIII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2022; motivo por el cual, mediante auto de fecha veintiséis de junio del presente año, este órgano garante requirió por única ocasión a la Licenciada Yeimmi Julissa Martínez Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denunciado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que fuera notificado, atendiera el contenido del fallo de fecha once de mayo del presente año, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio, misma que pudiera consistir, desde una amonestación hasta una multa equivalente de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de la Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, de lo que se ordenó dar vista al superior jerárquico para su conocimiento, lo anterior fue notificado en fecha veintinueve de junio del presente año, tanto a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Mante, Tamaulipas, como a la C.P. San Juana Doria Arredondo, en su carácter de Directora General del sujeto obligado, según consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Trienio 2021-2024 de fecha primer de



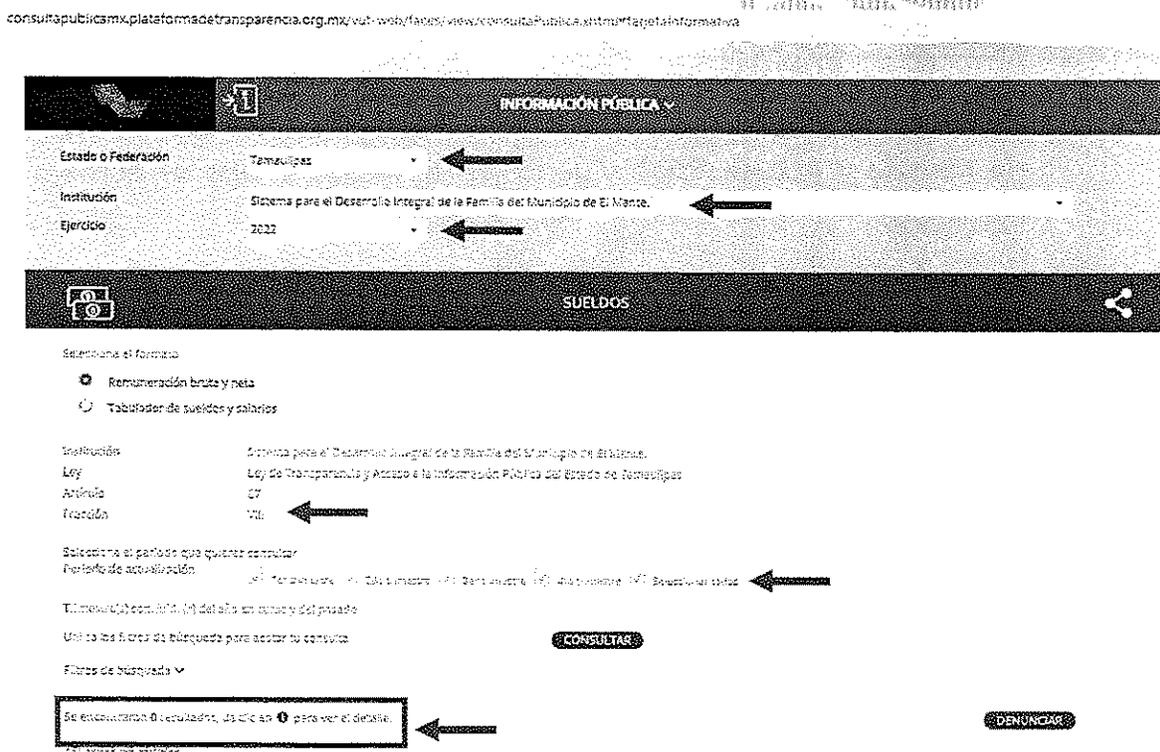
Expediente: DIO/041/2023
 Sujeto Obligado: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
 DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

octubre de dos mil veintiuno y superior jerárquico de la Titular de la Unidad de
 Transparencia; lo anterior, sin que al momento obre constancia de
 cumplimiento respecto a lo requerido.

A fin de constatar el estado actual de la obligación de transparencia
 denunciada, a saber, fracción VIII, formato A primer, segundo, tercer y cuarto
 trimestre del ejercicio 2022, en términos del artículo 63 de la Ley de la materia,
 se procedió a realizar una verificación oficiosa a la Plataforma Nacional de
 Transparencia, a fin de constatar lo señalado por el servidor público, observando
 lo siguiente:

Se ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia:

Ejercicio 2022, formato A:



Constatando que el sujeto obligado persiste en el incumplimiento de la
 publicación de la obligación de transparencia referente a la fracción VIII,
 formatos A, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2022, sin que
 se haya justificado de manera fundada y motivada la falta de información.

Reiterando el incumplimiento de publicar de manera completa y
 correcta de la obligación de transparencia detallada, por parte de la Titular de la
 Unidad de Transparencia, resultando evidente la omisión de respetar lo
 estipulado en la fracción I, del artículo 39 de la ley de la materia, en la que se

dispone como función del Titular de la Unidad de Transparencia de recabar y difundir la información de las obligaciones de transparencia, así como propiciar su actualización por parte de las áreas; del mismo modo, los plazos otorgados tanto en la resolución como en el requerimiento del cumplimiento de ésta; lo que ha transcurrido sin que haga uso de los términos concedidos, con fundamento en los artículos 99, numeral 3, y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; conducta que contraviene el derecho de acceso a la información, sustentado por el artículo 6 de nuestra Carta Magna.



En ese sentido, en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevén las medidas de apremio a que son susceptibles los servidores públicos que incumplan con las resoluciones, las cuales pueden consistir en:

- Amonestación pública; y
- Multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo e que se cometa la infracción

Ahora bien, se tiene que en el artículo 187 de la Ley de la materia, se estipulan las causas de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la esta Ley;*
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley;*
- III.- La falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en esta Ley;*
- IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa justificada, conforme a las facultades correspondientes la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
- V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- VI.- La falta de actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;*
- VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla,*

derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX.- No documentar, con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X.- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI.- Denegar intencionalmente, información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. En este caso, la sanción procederá cuando exista una resolución previa del Organismo garante, que haya quedado firme;

XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV.- Entorpecer el ejercicio del derecho de hábeas data;

XV.- La falta de atención de los requerimientos emitidos por el Organismo garante; y

XVI.- La falta de atención de las resoluciones emitidas por el Organismo garante.

Conforme a lo anterior, y con base en las constancias que constituyen los autos, es posible advertir la negligencia por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien ha omitido actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; así como cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, resultando deficiente la atención a lo requerido por este organismo, pese a los plazos otorgados para ello.

Por tanto, queda plenamente acreditada la conducta injustificada de la Licenciada Yeimmi Julissa Martínez Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respecto del incumplimiento de la resolución de fecha once de mayo del dos mil veintitrés y del acuerdo de requerimiento notificado en fecha veintinueve de junio del presente año, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el artículo 39 fracciones I, XII, XIII, XIV, de la ley de la materia, evadiendo el procedimiento establecido por la ley y que para el que resulta una obligación, además de las determinaciones realizadas por este organismo garante, de las que resulta obligatorio su cumplimiento tal como lo señala el artículo 128 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se actualizan las hipótesis consistentes en:

- La no actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley;
- La falta de atención a los requerimientos emitidos por este órgano garante,
- La falta de atención a las resoluciones emitidas por este pleno, todas ellas previstas en el numeral 187 de la Ley aplicable a esta materia.



Faltando además, a los principios de máxima publicidad, así como al de acceso a la información, y expedites, sustentados por el artículo 6 de nuestra carta magna, así como por los artículos 7 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Luego entonces al no atender lo ordenado en la resolución de fecha once de mayo del dos mil veintitrés y el requerimiento de fecha veintiséis de junio del año en curso y notificado a las partes en fecha veintinueve de junio del presente año, se tiene a la Licenciada Yeimmi Julissa Martínez Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de El Mante, Tamaulipas, por incumpliendo con la obligación contenida en los artículos 39, párrafo 1, fracciones I, XII, XIII y XIV; 59, 60; 178, numeral 1 y 187, fracciones VI, XV y XVI de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, al desacatar los plazos de atención previstos en la Ley, no atender los requerimientos emitidos por este órgano garante y no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley.

En virtud de lo anterior, se concluye que el servidor público no acató cabalmente la instrucción de la resolución de mérito, ni desahogó favorablemente el requerimiento formulado, por tanto, con fundamento en los artículos 201, fracción I, 203; 204 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, numeral 1, fracción I, 184, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la Licenciada Yeimmi Julissa Martínez Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de El Mante, Tamaulipas, en su carácter de responsable de dar cumplimiento a la resolución de mérito, toda vez que en fecha veintinueve de junio del presente año fue notificada vía electrónica del proveído de fecha veintiséis de junio del presente año, mediante el cual este órgano garante requirió por única ocasión a la Titular de la Unidad de

Transparencia para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que fuera notificado, atendiera el contenido del fallo de fecha once de mayo del presente año, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio.

ITAIT
A EJECUTIVA

Por lo anterior, se exhorta a la servidora pública para que en lo subsecuente de cabal cumplimiento al desahogo de los requerimientos emitidos por este órgano garante y a las obligaciones en materia de acceso a la información reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas por conducto de la Unidad de Transparencia y las Unidades Administrativas a su mando.

Dicha medida de apremio se considera idónea al caso concreto, al omitir cumplir totalmente con la resolución de fecha once de mayo del dos mil veintitrés y el requerimiento de cumplimiento a la resolución en mención, realizado mediante auto de fecha veintiséis de junio del año en curso, ya que, dicha omisión incide directamente en la transgresión del derecho humano de acceso a la información del denunciante y en completo desacato a lo ordenada por el Pleno de este Instituto, en perjuicio del derecho que le asiste al particular, lo anterior tomando en cuenta el apercibimiento implícito en el resolutivo CUARTO, de la resolución antes citada vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que este Instituto protege.

Ahora bien, en relación a lo estipulado en los artículos 187, 197 y 198 de la Ley de la materia vigente en la Entidad, se tiene que, en el caso concreto, la medida de apremio consistente en **Amonestación Pública** resulta ser la mínima de las contempladas dentro de la normatividad antes invocada, la cual se determina aplicable al presente asunto, debido a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; por lo que, no resulta necesario efectuar un estudio tendiente a valorar las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones y reincidencia del infractor; toda vez que sobre el mismo no fue impuesta sanción pecuniaria alguna.

En cuanto a la aplicación y ejecución de la **Amonestación pública**, de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia local, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno, en la cual se aprobará la medida de que se trata y se ejecutará por este órgano garante a través de la publicación que se realice de dicha amonestación en el sitio oficial de este Instituto, en la cual se deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de a quien se le

impone, a saber, a la Licenciada Yeimmi Julissa Martínez Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de El Mante, Tamaulipas, los datos de la sesión en la que fuera aprobada y la expresión de los motivos de su imposición, entre otros; del mismo modo, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de El Mante, Tamaulipas, C.P. San Juana Doria Arredondo, a fin de que en un término máximo de cinco días hábiles realice la publicación de la amonestación pública que se le impone a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de El Mante, Tamaulipas, en el medio de difusión público con el que cuente, debiendo acreditar lo anterior ante este organismo, allegando copia de la misma.



Ante el incumplimiento de la autoridad requirerá por única ocasión al Superior Jerárquico, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que sea notificado de la presente, dé cumplimiento a la resolución de fecha once de mayo del dos mil veintitrés y el requerimiento de cumplimiento a la resolución en mención, realizado mediante auto de fecha veintiséis de junio del año en curso, dictados dentro de la presente denuncia en la que se actúa DIO/041/2023, e informe a este Organismo garante sobre lo anterior en los términos legales, aportando las constancias que así lo corroboren; bajo el apercibimiento de que ante el incumplimiento del presente requerimiento se le aplicará una medida de apremio, la cual puede consistir desde una amonestación pública hasta una multa, equivalente de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos del artículo 185 y 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se ordena lo siguiente:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 183, numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se determina imponer la medida de apremio consistente en

amonestación pública a la Licenciada Yeimmi Julissa Martínez Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de El Mante, Tamaulipas, al omitir cumplir totalmente la resolución de fecha once de mayo del dos mil veintitrés dictada dentro de la denuncia en la que se actúa y el requerimiento de cumplimiento a la resolución en mención, realizado mediante auto de fecha veintiséis de junio del año en curso y notificado en fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Con base en lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo octavo, fracción IV, del Decreto número 161 que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de El Mante, Tamaulipas, se solicita a la C.P. San Juana Doria Arredondo, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de El Mante, Tamaulipas, y superior jerárquico de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un término máximo de cinco días hábiles proceda a ejecutar dicha amonestación a la Licenciada Yeimmi Julissa Martínez Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia del ente público anteriormente citado, y realice la publicación de la misma, a través de la gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su defecto, en el medio de difusión público con el que cuente, informando y acreditando lo correspondiente a este Instituto.

TERCERO. Requiérase a la C.P. San Juana Doria Arredondo, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de El Mante, Tamaulipas y superior jerárquico de la Titular de la Unidad de Transparencia del ente público anteriormente citado, a efecto de que, en los términos de los artículos 198 fracción II, de la Ley General de Transparencia y artículo 181, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione ante este Instituto las constancias que documenten el cumplimiento de la presente resolución.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se aplicará en sus términos lo previsto en los artículos 202 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 184, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Vencido el plazo otorgado o si compareciera el Superior Jerárquico referido dese vista de nueva cuenta al Pleno para que determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 7 fracción I, 9 fracción II, 10 y 49, fracción I y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Tamaulipas, y 72 Bis y 72 Quáter del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, DESE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO.



SEXTO. Se requiere por única ocasión al Superior Jerárquico, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que sea notificado de la presente, dé cumplimiento al requerimiento de fecha veintiséis de junio del presente año, dictada dentro de la presente denuncia DIO/041/2023, e informe a este Organismo garante sobre lo anterior en los términos legales, aportando las constancias que así lo corroboren; bajo el apercibimiento de que ante el incumplimiento del presente requerimiento se le aplicará una medida de apremio, la cual puede consistir desde una amonestación pública hasta una multa, equivalente de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16, notifique el presente proveído a través del medio señalado para tales efectos, tanto a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de El Mante, Tamaulipas; a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Mante, Tamaulipas; y al titular del Órgano Interno de Control, así como a la parte denunciante.

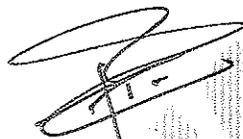
OCTAVO. Agréguese el presente acuerdo al expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Tan luego, como quede ejecutada dicha amonestación pública, procédase de conformidad a lo que dispone el artículo 197, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Expediente: DIO/041/2023
Sujeto Obligado: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

Así NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 99,
numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap/30/18/10/17.

Así lo resolvieron por unanimidad las licenciadas Dulce Adriana Rocha
Sobrevilla, Rosalba Ivette Robinson Terán y el licenciado Luis Adrián Mendiola
Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información
y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo
presidenta la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy
Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la
Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas,
mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en
términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva



ITAIT
SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO

